



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., 14 JUL. 2020
Ejecutivo n.º 2020-00340

Como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de la UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 33 - PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de FERNANDO VÉLEZ PATIÑO, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$59.000, correspondiente a la cuota de administración con vencimiento el 30 de mayo de 2018.
2. Por la suma de \$49.000, correspondiente a la cuota de administración con vencimiento el 30 de junio de 2018.
3. Por la suma de \$49.000, correspondiente a la cuota de administración con vencimiento el 30 de julio de 2018.
4. Por la suma de \$49.000, correspondiente a la cuota de administración con vencimiento el 30 de agosto de 2018.
5. Por la suma de \$49.000, correspondiente a la cuota de administración con vencimiento el 30 de septiembre de 2018.
6. Por la suma de \$49.000, correspondiente a la cuota de administración con vencimiento el 30 de octubre de 2018.
7. Por la suma de \$49.000, correspondiente a la cuota de administración con vencimiento el 30 de noviembre de 2018.
8. Por la suma de \$49.000, correspondiente a la cuota de administración con vencimiento el 30 de diciembre de 2018.
9. Por la suma de \$49.000, correspondiente a la cuota de administración con vencimiento el 31 de enero de 2019.
10. Por la suma de \$49.000, correspondiente a la cuota de administración con vencimiento el 28 de febrero de 2019.
11. Por la suma de \$49.000, correspondiente a la cuota de administración con vencimiento el 31 de marzo de 2019.
12. Por la suma de \$59.000, correspondiente a la cuota de administración con vencimiento el 30 de abril de 2019.
13. Por la suma de \$51.500, correspondiente a la cuota de administración con vencimiento el 30 de mayo de 2019.
14. Por la suma de \$51.500, correspondiente a la cuota de administración con vencimiento el 30 de junio de 2019.

15. Por la suma de \$51.500, correspondiente a la cuota de administración con vencimiento el 30 de julio de 2019.
16. Por la suma de \$51.500, correspondiente a la cuota de administración con vencimiento el 30 de agosto de 2019.
17. Por la suma de \$51.500, correspondiente a la cuota de administración con vencimiento el 30 de septiembre de 2019.
18. Por la suma de \$51.500, correspondiente a la cuota de administración con vencimiento el 30 de octubre de 2019.
19. Por la suma de \$51.500, correspondiente a la cuota de administración con vencimiento el 30 de noviembre de 2019.
20. Por la suma de \$51.500, correspondiente a la cuota de administración con vencimiento el 30 de diciembre de 2019.
21. Por la suma de \$1.111.015, correspondiente a la cuota de techado con vencimiento el 30 de julio de 2017.
22. Por los intereses moratorios que se causen sobre todas las cuotas referidas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique su pago.
23. Por el valor correspondiente a las cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias, y sanciones por inasistencias que se causen durante el curso del proceso, previa presentación de certificación de deuda expedido por el administrador de la copropiedad ejecutante.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Negar el mandamiento de mandamiento de pago respecto a la cuota de administración causada en abril de 2018, debido a que la obligación no es clara conforme a lo exigido en el artículo 422 del C. G. del P., por cuanto en el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal se indica que la expensa de ese periodo se causó en abril de 2019 y vence el 30 de abril de 2019.

Notifíquese al demandado de conformidad con los artículos 290 y siguientes del C. G. del P., y dese traslado por el término legal para pagar y excepcionar según lo preceptuado en los artículos 431 y 442 *ibidem*.

Se reconoce como apoderada judicial de la parte actora a la abogada MARÍA CARMENZA CASAS TORRES, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA	
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.	
La anterior providencia se notifica por estado n.º 12 del	15 JUL 2020
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.	
PATRICIA TOVAR GUZMÁN	
Secretaria	

AGM